

Santiago, veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En causa RUC N° 1900263918-4, RIT N° 212-2022 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, por sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se condenó a la acusada **Yasna Andrea Flores Flores**, a purgar una pena de tres (3) años y un (1) día de presidio menor en su grado máximo, multa de dos (2) Unidades Tributarias Mensuales y accesorias legales, como autora del delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga, en grado de consumado, cometido al interior del Centro de Cumplimiento Penitenciario Femenino de Valparaíso el día 9 de marzo del año 2019, sanción corporal de cumplimiento efectivo.

En contra de esa decisión, la defensa de la acusada interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el siete de julio último, disponiéndose *-luego de la vista-* la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad deducido en autos por la defensa de la acusada se funda, en primer término, en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en los artículos 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución Política del Estado; 14.1 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos y; 101 inciso 2° y 285 del Código Procesal Penal, en cuanto estima vulnerado su derecho al debido proceso, en su variante del derecho a defensa.



Expone que, en la especie, la acusada fue declarada rebelde, luego de decretarse su detención para forzar su comparecencia al Tribunal, por su ausencia injustificada, ordenándose la prosecución del juicio debido a que la acusada declaró en juicio, no estimando el Tribunal necesaria su presencia para la prosecución del juicio.

Explica que, el juicio oral se desarrolló íntegramente vía remota a través de la aplicación Zoom, conectándose la acusada y pudiendo ella no solo declarar, sino también pudiendo ser interrogada por el persecutor y su defensa, no haciendo preguntas aclaratorias los magistrados integrantes, por lo que se procedió a recibir la prueba de cargo y que, luego de ello es que la conexión de su representada se pierde, no logrando reingresar a la sesión, por lo que se abre debate sobre la situación de la acusada y se le informa al tribunal de que ella refiere intentar conectarse a la sesión, pero le aparecía un mensaje que no se lo permitía.

Advierte que, no obstante ello, se solicita por parte del ente persecutor una orden de detención temporal contra la acusada para efectos de hacerla comparecer por vía compulsiva, a lo que accede el tribunal por plazo de treinta minutos. Al regresar la orden, se informa por parte de los funcionarios diligenciadores el resultado negativo de la orden de detención, decretándose la rebeldía de la recurrente, además de disponer la continuación del juicio en su ausencia, incidentándose de nulidad por la defensa, toda vez que se estaba frente a un caso donde se efectuó una defensa activa *-teoría de caso alternativa y prueba de descargo-*, por lo que resulta indispensable la presencia de la acusada para efectos de que en el contra examen de los testigos de cargo ésta pudiese aportar a su defensa.



Finaliza solicitando que se anule tanto el juicio oral, como la sentencia recaída en el mismo, ordenándose la remisión de los antecedentes a un tribunal no inhabilitado para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

SEGUNDO: Que los hechos que se han tenido por establecidos por los sentenciadores del grado, en el motivo décimo de la sentencia que se impugna, son los siguientes:

“Con fecha 09 de Marzo del año 2019, aproximadamente a las 15:40 horas, al interior del Complejo Penitenciario Femenino de Valparaíso, ubicado en Camino La Pólvora N° 665, Valparaíso, la interna condenada, la acusada Yasna Andrea Flores Flores, durante el periodo de visitas, fue sorprendida, portando, poseyendo y ocultando, sin la competente autorización, con un envoltorio de nylon en cuyo interior habían 192 envoltorios de papel cuadriculado contenedores de 16,55 gramos netos de cocaína base y un envoltorio de nylon con 22,15 gramos netos de cocaína base”. (Sic)

TERCERO: Que, de acuerdo a los antecedentes remitidos a esta Corte de conformidad al artículo 381 del Código Procesal Penal, aparece que por resolución dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, en audiencia de factibilidad técnica de 29 de agosto de 2022, se fijó audiencia de juicio oral para el 23 de septiembre del mismo año, disponiendo que ésta se realizaría *“bajo la modalidad REMOTA utilizando para ello la aplicación ZOOM.”*. (Sic)

CUARTO: Que, según consta del mérito de los antecedentes –*en especial del acta de audiencia de fecha 23 de septiembre de 2022-*, el juicio oral se celebró íntegramente de manera virtual, no hallándose presentes de manera física ninguno de los jueces del tribunal oral en lo penal.



No existe controversia en autos, en orden a que la acusada se conectó puntualmente al inicio de la audiencia y que permaneció durante gran parte de la secuela del juicio oral, prestando incluso declaración, siendo interrogada tanto por el persecutor, como por la defensa, no haciendo preguntas aclaratorias los jueces del grado, por lo que se procedió a recibir la prueba de cargo, instante en el que la encartada pierde la señal de internet, siéndole imposible reincorporarse a la audiencia.

QUINTO: Que, atendidas las circunstancias expuestas, el tribunal decide despachar una orden de detención “*temporal*” respecto de la acusada, disponiendo que la misma fuese diligenciada por funcionarios de la Segunda Comisaría Central de Carabineros de Valparaíso, en un plazo de treinta minutos.

SEXTO: Que, los agentes policiales concurrieron al domicilio de la recurrente a fin de dar cumplimiento al mandato dado por los jueces del grado, no pudiendo ejecutarlo en atención a que aquella no fue habida en el domicilio que fijó en el proceso.

Acto seguido, se dictó por el tribunal una resolución por la que se declaró la rebeldía de la acusada y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 283 inciso 2° del Código Procesal Penal, se determinó que el juicio siguiera adelante con la declaración de rebeldía de la acusada, estimándose por los juzgadores de la instancia que su ulterior presencia no resultaba indispensable para la discusión del juicio oral, por lo que ordenaron la reanudación del mismo en ausencia de la acusada

SÉPTIMO: Que, sobre el particular, conviene tener presente lo dispuesto en el artículo 285 del Código Procesal Penal, el que en su inciso 1° prescribe:



“Presencia del acusado en el juicio oral. El acusado deberá estar presente durante toda la audiencia.”.

Tal precepto, que establece la obligatoriedad de la presencia del acusado durante toda la secuela del juicio oral, admite como excepción aquella prevista en el artículo 283 inciso 2° del mismo cuerpo de normas, precepto que regla que el juicio seguirá adelante *“cuando la declaración de rebeldía se produjere respecto del imputado a quien se le hubiere otorgado la posibilidad de prestar declaración en el juicio oral, siempre que el tribunal estimare que su ulterior presencia no resulta indispensable para la prosecución del juicio o cuando sólo faltare la dictación de la sentencia”.*

OCTAVO: Que, según se desprende del texto arriba transcrito, la situación de excepción prevista el artículo 283 inciso 2° del Código Procesal Penal exige que los jueces, dando cumplimiento al deber de fundamentación de las resoluciones contenido en el artículo 36 del mismo código, expliciten las razones por la que estimaron que la ulterior presencia de la acusada no resultaba indispensable para la prosecución del juicio, lo que no hicieron, resultando ello del todo relevante, en cuanto la defensa *–quien incidentó de nulidad la resolución de los jueces del grado–*, se opuso a tal proceder, argumentando que, al ejercerse una defensa activa, se requería necesariamente de la presencia de la acusada, circunstancia que fue omitida por el tribunal en su pronunciamiento.

NOVENO: Que, no puede obviarse además, que *-como ya se expuso previamente-* la audiencia de juicio oral se llevó a efecto íntegramente de manera virtual, a través de la plataforma zoom, sin que ninguno de los miembros del tribunal haya comparecido presencialmente a la sala de audiencias, lo que como ya ha sostenido esta Corte, entre otros en los



pronunciamientos Roles N° 12.881-2022, de 14 de febrero de 2023 y; N° 54.607-2023, de 01 de junio de 2023, importa desde luego una clara y natural merma en la supervisión y control que corresponde al tribunal, del respeto y sujeción a las normas que regulan el ingreso de la prueba en la audiencia, especialmente en lo referido a la declaración de testigos y peritos, lo que se encuentra en consonancia con las protestas alzadas por la defensa de la acusada en su arbitrio de nulidad.

DÉCIMO: Que, en el mismo sentido, es dable referir que si los jueces del grado determinaron en la audiencia de factibilidad técnica, que el juicio oral se realizaría íntegramente de modo virtual, debieron necesariamente verificar que la recurrente contaba con una conexión a internet adecuada –y con los medios tecnológicos necesarios- para permanecer vinculada al juicio oral durante todo su desarrollo, no existiendo constancia de aquello, por lo que al perder su conexión la acusada -*dada la modalidad de realización del juicio que ellos mismos determinaron*-, debieron necesariamente proporcionarle todas las facilidades para que ésta pudiese reintegrarse a la audiencia (por ejemplo, haberla citado a las dependencias del tribunal para que contara con internet estable), lo que no hicieron, resultando improcedente, en consecuencia, haber despachado una orden “*temporal*” de detención a su respecto, y más aún, el haber dispuesto la continuación del juicio en su ausencia, máxime si la defensa se opuso a dicha decisión al considerar indispensable la comparecencia de la acusada para gestionar una adecuada defensa a su respecto.

UNDÉCIMO: Que, así las cosas, al haberse dispuesto por los sentenciadores del grado la continuidad del juicio oral en ausencia de la encartada, sin explicitar fundamentación alguna tendiente a explicar las razones por las que su ulterior presencia no resultaba indispensable para la



prosecución de la audiencia y sin ajustarse a la modalidad de desarrollo virtual de la misma *–dispuesta por el propio tribunal–*, se ha causado una afectación de la garantía del derecho al debido proceso, toda vez que se ha privado a la asistencia letrada de la acusada de la posibilidad de ejercer adecuadamente el derecho a defensa, en cuanto la presencia de ésta resultaba indispensable para ejecutar adecuadamente la estrategia desarrollada por su abogado.

Conforme lo antes expuesto y razonado, el motivo de nulidad en análisis será acogido.

DUODÉCIMO: Que, habiéndose acogido el motivo principal de nulidad hecho valer por el impugnante, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 384 inciso 2° Código Procesal Penal no se emitirá pronunciamiento respecto de las causales subsidiarias contenidas en el arbitrio en análisis, esto es, aquellas contempladas en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letras c) y 297 del mismo cuerpo de normas y; en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 4 del Código Penal y 51 de la Ley N° 20.000.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letras a) y b); 374 literal e) y 384 del Código Procesal Penal, se resuelve:

I.- Que **SE ACOGE** el recurso de nulidad deducido a favor de **Yasna Andrea Flores Flores** y, en consecuencia, se invalidan tanto la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, como el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N° 1900263918-4 y RIT N° 212-2022, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, restableciéndose la causa al estado de realizarse un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado.

Regístrese y devuélvase.



Redacción del fallo a cargo de la Abogada Integrante Sra. Etcheberry

Rol N° 122.182-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por el Ministro Sr. Jorge Dahm O., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., el Ministro Suplente Sr. Mario Gómez M., y los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L., y Sra. Leonor Etcheberry C. No firma el Ministro Suplente Sr. Gómez y el Abogado Integrante Sr. Munita, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su periodo de suplencia y por estar ausente, respectivamente.



En Santiago, a veintisiete de julio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

